

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEP-AE-101/2022.

DENUNCIANTE: MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN

DENUNCIADO: JOSÉ GALINDO YAMAK.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de enero de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-287/2022.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	María Norma Layón Aarún, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Denunciado:	José Galindo Yamak, en su carácter de Regidor de Turismo y Cultura del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/MNLA/011/2022 Y SE/PES/MNLA/017/2022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de las denuncias.** El dieciséis de febrero y dieciocho de marzo, respectivamente, la parte denunciante presentó escritos de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado por presuntas conductas que a su juicio constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género, derivado de diversas publicaciones, comentarios y manifestaciones realizados en la red social Facebook.

2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdos de dieciséis de febrero y veintidós de marzo, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibidas las denuncias y ordenó integrar los expedientes SE/PES/MNLA/011/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022.

3. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveídos de diecisiete de marzo y seis de junio, respectivamente, se determinó tener por admitidas las denuncias, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.



³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



4. **Medidas cautelares y de protección.** El dieciocho de marzo y ocho de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo relativo a las solicitudes de medidas cautelares que realizó la denunciante en cada uno de los presentes asuntos, solo fueron concedidas dentro del procedimiento sancionador identificado como SE/PES/MNLA/0111/20221, respecto al segundo PES, fueron negadas.

5. **Celebración de audiencia de ley.** El veinticinco de marzo y diez de junio, respectivamente, tuvieron verificativo las audiencias de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

6. **Remisión del expediente a este Tribunal.** El nueve de mayo y trece de junio, respectivamente, se recibieron en este Tribunal los oficios IEE/SE-347/2022 y IEE/SE-402/2022, mediante los cuales, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran los expedientes SE/PES/MNLA/0111/2022 y SE/PES/MNLA/017/2022, los expedientillos de medidas cautelares y los informes circunstanciados a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

7. **Registro e integración.** Mediante acuerdos de once de mayo y trece de junio, la entonces Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes respectivos; registrarlos en el libro de gobierno con las claves TEEP-AE-086/2022 y TEEP-AE-101/2022; remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlos a la Ponencia a su cargo.

8. **Sentencia.** El treinta de junio, el pleno de este Organismo Jurisdiccional en sesión pública determinó declarar existentes las conductas atribuidas a José Galindo Yamak, por consiguiente, se dio vista al superior jerárquico, y como medidas de reparación se le condeno ofrecer una disculpa pública y su inscripción en el catálogo de sujetos sancionado por VPMG.

9. Impugnación Federal: El cuatro de julio, el denunciado presentó ante las instalaciones de este Tribunal, escrito de demanda mediante el cual se informaba con la determinación tomada por el pleno de este Organismo Jurisdiccional, recurso que fue radicado con la clave SCM-JDC-287/2022.

10. Resolución de la Sala Regional CDMX: El cuatro de enero la autoridad federal determinó revocar de manera parcial la sentencia emitida por este Tribunal, ya que a su juicio no se fundamentó ni motivó la temporalidad en la que el regidor que ejerció VMPG debía permanecer en el catálogo de sujetos sancionados.

11. Remisión del expediente a este Tribunal: Por consiguiente, y toda vez que se ordenó justificar esa parte de la sentencia, el seis de enero a las trece horas con cincuenta minutos, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el expediente TEEP-AE-086/2022 y su acumulado.

12. Turno, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para que procediera conforme a derecho.

Una vez recibido el expediente y las constancias atinentes, se ordenó su radicación y en su momento, al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente la Magistra Ponente determinó cerrar instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.

Aunado a que, se emite en cumplimiento a lo dictado por la Sala Regional Ciudad de México en la que se ordenó emitir una nueva resolución



que de manera fundada y motivada se explicaran las razones por las que se calificó la falta como ordinaria y se estableciera el tiempo en el que debía de permanecer el catálogo de sujetos sancionados de manera congruente a la calificación de la falta.

SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SCM-JDC-287/2022.

En primer término, resulta pertinente plasmar de manera precisa, los efectos dictados por la autoridad federal:

(..)

“SÉPTIMA. Efectos

*Al haberse advertido que el Tribunal Local omitió explicar por qué consideró ordinaria la falta de la parte actora y tampoco justificó el por qué la temporalidad por la que ordenó la inscripción de la parte actora en los registros correspondientes para personas infractoras resultaba congruente con la calificación de la conducta, lo conducente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para que emita una nueva en que permanezca intocado el resto de la misma -por las razones expresadas en esta sentencia-.*

*A fin de emitir una nueva resolución **debidamente fundada y motivada** deberá tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-440/2022 donde, a grandes rasgos, explicó que para determinar el tiempo que una persona que cometió VPMRG debe permanecer inscrita en los registros nacionales y locales correspondientes deberá considerar los siguientes elementos: [i] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [ii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora.*

Con base en lo expuesto, en esta nueva determinación deberá:

- Explicar por qué calificó la falta cometida por la parte actora como ordinaria.
- Establecer el tiempo que la parte actora deberá permanecer registrada en el catálogo de sujetos sancionados [tanto del IEEP como del Instituto Nacional Electoral], periodo que, en congruencia con la calificación de la conducta- deberá justificar previamente-.

Una vez emitida dicha resolución y notificada a las partes, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional en los siguientes 3 (tres) días hábiles.”

(...)

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal, atiende tal y como lo determinó la Sala Federal, a la fundamentación y motivación de la calificación de la falta, para posteriormente establecer el tiempo en el que el sujeto que cometió Violencia Política de Género, debe de permanecer inscrito en el catálogo de sujetos sancionados, lo anterior de conformidad a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022.

✓ CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, para establecer la calificación de la falta se toma en cuenta que, en el SUP-REP-252/2022, la Sala Superior determinó que, en el caso de los servidores públicos, con independencia de la sanción que imponga el superior jerárquico, la autoridad que acredite la infracción tiene la obligación de dictar las medidas de reparación que resulten pertinentes, por lo que la inscripción en el catálogo de sujetos sancionados por VPMG, resulta una medida reparatoria y no una sanción en sí misma.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior, analizó lo relativo a la incompetencia de la Sala Regional Especializada para calificar la gravedad de la falta y la conclusión de tenerla por ordinaria sin individualizar una sanción, por lo que determinó que la Sala Especializada y los Tribunales Electorales, si cuentan con atribuciones para determinar la temporalidad en la que debe permanecer una persona servidora pública en el catálogo, para lo cual se deberán de atender las circunstancias y el contexto de cada caso.

Sumado a lo anterior en el SUP-REC-628/2022, fijó de manera clara que la normativa aplicable en el caso del registro de personas sancionadas por VPMG son los Lineamientos emitidos por el INE⁴, y que al tratarse de un servidor público quien cometió la falta, para efectos de establecer la medida reparatoria consistente en registrar al infractor en el catálogo, se debía instituir con claridad y exhaustividad el tiempo en que permanecería inscrito.

Para lo cual, resultaba importante determinar las circunstancias concretas como lo son; modo, tiempo, lugar y en su caso, posibles atenuantes, haciendo una individualización de estas condiciones para determinar por cuanto tiempo estaría inscrito el infractor, toda vez que la autoridad electoral no establece la sanción, pero si la medida de reparación.

Por lo anterior, es que este Tribunal para poder estar en condiciones de establecer la gravedad de la conducta, realizará la individualización de las circunstancias en las que se acreditó la infracción, solo con la finalidad de establecer la temporalidad en la que permanecerá el infractor, con independencia de la individualización y la sanción que imponga el superior jerárquico⁵.

⁴ Visible a foja 7 del SUP-RE-628/2022.

⁵ Toda vez que en la primera resolución del TEEP-AE-086/2022 Y SU ACUMULADO, se dio vista al superior jerárquico y que tal situación quedó intocada por la autoridad federal.



En concordancia a lo mencionado se atenderá a la metodología establecida en el SUP-REC-440/2022, toda vez que en el referido asunto se establece que resulta necesario que se analicen cinco elementos, consistentes en: “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción así como el contexto en que se cometió la conducta⁶; [ii] el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-; [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas; [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-; y [v] la reincidencia de parte de la persona infractora”⁷.

✓ **CASO CONCRETO.**

• **Hechos acreditados:**

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, la presente resolución se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional CDMX, en la cual quedó solo se revocó lo concerniente a la temporalidad en la que el infractor quedaría registrado en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En ese sentido, resulta pertinente establecer que fue lo que se resolvió en el TEEP-AE-086/2022 y acumulado, y que ha quedado firme, derivado de que la Sala Federal determinó confirmar la sentencia en mención.

El denunciado quien ejerce como Regidor del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, realizó, un comentario violento en contra de la Presidenta Municipal del mismo municipio, en su red social, el nueve de febrero, en un contexto de incitación a inconformarse con el gobierno de la denunciada, sin embargo dicha manifestación fue acreditada por este Tribunal como violenta y desproporcional.

⁶ Para ello, deberá tomar en consideración las 2 (dos) denuncias que, en su oportunidad presentó la Denunciante; y, a partir de ella evaluar el contexto, la intención, así como las especificidades a que se refiere el citado recurso SUP-REC-440/2022.

⁷ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

Además, las acciones realizadas por el infractor, se dieron de manera sistemática, toda vez que se desprende que realizó otra publicación en su red social el once de febrero en el que adujo un “error”, en su comentario.

Posterior a eso se realizó una entrevista al medio de comunicación “ValkiriaOnline”, el once de marzo aduciendo a que la denuncia por el comentario antes mencionado, y las acciones realizadas por el Cabildo del Ayuntamiento, obedecían a una situación personal entre él y la Presidenta Municipal, lo cual era por “cambios de humor”.

Por tanto, este Tribunal al realizar un estudio pormenorizado de las acciones mencionadas y la acreditación de las mismas determinó, que derivado del contexto en el que se realizó el comentario violento y las declaraciones posteriores realizados por el denunciado, existía una clara intención de menoscabar los derechos de la denunciante como Presidenta Municipal, es decir en el marco del ejercicio público.

Así, derivado del estudio de los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, se tuvo por acreditada violencia política, psicológica, sexual y simbólica, con elementos de género.

Por lo esgrimido es que no resulta parte del presente estudio lo concerniente a la Violencia Política en contra de la denunciante por razón de género, toda vez que dicha cuestión ya fue acreditada y ha quedado firme.

En esa tesitura, por cuestión de orden y método y toda vez que para la calificación de la conducta es necesario establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en primer término, se analizarán los numerales II, III, IV y V, para finalmente analizar el numeral I⁸, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la metodología establecida por la Sala Superior y en atención cabal a los efectos dictados por la Sala Regional CDMX.

A) II. el o los tipos de violencia y sus alcances en la vulneración de los derechos político-electorales de la víctima, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos -sistematicidad o casos aislados-;

⁸ Del SUP-REC-440/2022.



TIPOS DE VIOLENCIA: En autos del expediente, quedó acreditado que el infractor realizó **VIOLENCIA POLÍTICA, PSICOLÓGICA, SEXUAL y SIMBÓLICA** en contra de la denunciante.

ALCANCE EN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA VÍCTIMA: Quien realizó las publicaciones, fue un ciudadano que funge como regidor en el mismo municipio en el que gobierna la denunciante, además, como quedó evidenciado en autos, el infractor realizó primero una publicación incitando a la ciudadanía a inconformarse y, en ese momento realizó el comentario violento.

Aunado a que, posterior a eso, en la entrevista que realizó a medios de comunicación y que fue transmitida en vivo en la página de facebook “valkiria On line⁹”, en la que hizo referencia a que la situación referente a la revocación de mandato iniciada por el Cabildo de San Martín Texmelucan, se dio por “cambios de humor” y finalmente en el comunicado que realizó nuevamente en su red social en el que esgrimió un error en la publicación, se hizo con la intención de dirigirse a la ciudadanía del municipio.

Máxime, que respecto a la publicación en la que se hizo el comentario violento se advierte una interacción de ciento veinticuatro comentarios, trescientos trece “emoticones” y veintisiete veces compartido¹⁰, la publicación de Valkiria On Line, tuvo veintiséis comentarios y veintiocho interacciones¹¹ y en el comunicado de once de febrero, se observan ciento treinta ocho comentarios y fue compartido cincuenta y ocho veces¹², situación que hace evidente un grado considerable de difusión.

Es decir, la afectación al derecho político electoral de la víctima, tuvo lugar en la difusión que se realizó de los actos violentos del infractor, esto, porque en el contexto en el que se dio el comentario violento, fue en el de incitación a la ciudadanía a inconformarse, sumado a que realizó públicamente manifestaciones refiriéndose a la denunciante.

Así, el comentario sale del contexto político y tuvo una repercusión política, psicológica, simbólica y sexual, que lo hizo de manera pública en redes sociales.

⁹ Visible en el acta circunstanciada ACTA/OE-80/2022.

¹⁰ Lo cual fue certificado mediante ACTA/OE-036/2022.

¹¹ ACTA/OE-80/2022.

¹² Como se observa en el ACTA/OE-036/2022.

Se advierte que el menoscabo a sus derechos políticos electorales tuvo un alcance en el ejercicio del cargo de la víctima en el ámbito social, transmitiendo un mensaje nocivo en cuanto a su forma de gobernar, derivado de una "necesidad" de subordinación al hombre y con connotaciones sexuales, con difusión y en el espacio público que ocupan las redes sociales.

MODO. Se realizó en la red social Facebook, en la que el infractor realizó un comentario en contra de la Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, y no se desprende la pluralidad de la falta.

TIEMPO. Se realizó durante el periodo en el que la ejercía como Presidenta Municipal la parte denunciante, el nueve de febrero de dos mil veintidós.

LUGAR. En la red social Facebook.

SISTEMATICIDAD: Al referirnos a la sistematicidad de la conducta, se advierte, se habla de la conducta persistente con la finalidad de menoscabar los derechos políticos electorales de la víctima.

En ese sentido, se debe esclarecer que si bien es cierto la conducta solo se realizó una vez por el comentario que se ejecutó en la red social personal del infractor, lo cierto es que en el análisis que realizó este Tribunal al acreditar la conducta (lo cual ha quedado firme), se identificó que el denunciado realizó de manera sistemática la conducta.



Esto, debido a que en el apartado de "Cronología de Hechos", se visualiza, que la conducta no cesó en el momento de la realización del comentario violento, sino que, posterior a eso, emitió un comunicado y una entrevista refiriendo que "existió un error" en la publicación, y la afirmación de que existía "conflicto" con la Presidenta Municipal derivado de "cambios de humor".

Lo cual, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, evidencia que el infractor prolongó su inconformidad con la Presidenta Municipal y los actos violentos que generó, derivado de tal situación, escudando su actuación en la libertad de expresión, lo cual acredita la sistematicidad del acto.



B) [iii] las calidades de las personas victimarias y víctimas;

La víctima es Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y el infractor Regidor de la Comisión de Turismo en el mismo Ayuntamiento.

C) [iv] la intención de dañar a la víctima -dolosa o culposa-;

Ahora bien, como se evidenció en el análisis de la sentencia, el denunciado realizó la conducta de manera dolosa, toda vez, que realizó manifestaciones con la intención de menoscabar los derechos político electorales de la víctima.

Además, que, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que el denunciado aduce que actuó bajo la “libertad de expresión”, lo cual como se explicó, tiene un límite cuando se dañan derechos de terceros, como el caso de VPMG.

Esto porque, como se argumentó, el infractor realizó el comentario violento, de manera intencional y no como lo intentó argumentar aduciendo un “error” en la redacción del mismo.

D) [v] la reincidencia de parte de la persona infractora¹³.

Finalmente, no se advierte reincidencia.

E) “[i] la calificación de la conducta, el tipo de sanción, así como el contexto en que se cometió la conducta.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA: En ese sentido, al haberse acreditado y sustentado que, se ejerció violencia psicológica, simbólica, sexual y político de género, las circunstancias de modo tiempo y lugar y que, quedó acreditada la sistematicidad del acto.

Derivado de la acreditación de la realización de un comentario en la red social, que sale de la crítica a la forma de gobernar, y con elementos de género, de manera desproporcional, sistemática y en redes sociales.

¹³ Visible a foja 61 del SCM-JDC-287/2022

Resulta evidente para este Tribunal que la conducta fue dolosa, por lo que no puede tenerse como una conducta leve¹⁴, ya que no se realizó como un hecho aislado, por el contrario, la intención era menoscabar el derecho de la víctima a ejercer el cargo público libre de violencia.

Además, si bien es cierto, no se advierte una conducta reincidente, es que este Órgano Jurisdiccional, considera pertinente calificar la conducta entre la mínima y la máxima, es decir, no se tiene como una conducta leve al acreditarse violencia política en contra de la mujer en tres tipos, al ser sistemática e intencional, no obstante no puede tenerse como especial, toda vez que no se advierten mayores impactos a los ya mencionados en los derechos de la víctima, además de que como se mencionó no fue reincidente, por lo que se tiene como una conducta **ORDINARIA**.

TIPO DE SANCIÓN: No aplica, ya que como se mencionó el presente análisis, solo tiene como finalidad establecer la temporalidad en la que el infractor permanecerá inscrito en el catálogo de sujetos sancionados como una medida de reparación, la que como se dijo, no tiene la naturaleza de una sanción.

CONTEXTO: Como se analizó en la sentencia principal, el regidor infractor realizó comentarios en su red social en el que adujo criticar la forma de gobierno de la denunciante, sin embargo, en el comentario materia de denuncia, realiza una manifestación que de manera desproporcional y con la finalidad de menoscabar los derechos de la servidora pública, violenta de manera sexual, psicológica y simbólica a la mujer denunciante.

Posterior a eso, de manera sistemática realizó un comunicado y una entrevista refiriendo que “existió un error” en la publicación, y la afirmación de que existía “conflicto” con la Presidenta Municipal derivado de “cambios de humor”.

Es decir, la afectación al derecho político de la víctima, tuvo lugar en la difusión que realizó de sus actos el infractor, esto, porque en el contexto en

¹⁴ Resulta aplicable como criterio orientado la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO [INculpADA]”, PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] Acreditarse Dicho Extremo a través de cualquier método que resulte idóneo para ello”.



el que se dio el comentario violento, fue en el de incitación a la ciudadanía a inconformarse, sumado a que realizó públicamente manifestaciones de índole sexual refiriéndose a la denunciante.

✓EFECTOS: TEMPORALIDAD EN LA QUE EL INFRACTOR
PERMANECERÁ EN EL REGISTRO DE PERSONAS
SANCIONADAS.

En congruencia a que se tuvo por calificada la falta para fines de temporalidad como ordinaria, y que ha quedado justificado con base en las directrices dictadas por la Sala Superior, los elementos y las circunstancias en las que se cometió la falta, se determina lo siguiente:

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la operación del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género o por su delito equivalente, o por los delitos de Violencia Familiar o por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria¹⁵, señala que esta puede ser catalogada como:

I. Leve,

II. Ordinaria,

III. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como leve, el sancionado quedara inscrito por tres años, cuando se considere **ordinaria por cuatro años**, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

Es decir, este Tribunal considera que se debe establecer la temporalidad máxima que establecen los lineamientos, derivado de que se ejerció de manera dolosa, en un contexto de incitación a la ciudadanía a inconformarse de una manera violenta y desproporcional en contra de una mujer, acreditándose que se ejerció violencia política, psicológica, sexual y simbólica, lo cual se considera como un agravante en relación a la temporalidad, toda vez que si bien no existe reincidencia, lo cierto es que

¹⁵ Consultable en

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/banners_/Lineamientos_para_la_operacion_del_Registro_de_Personas_Sancionadas.pdf

en el momento de la publicación el denunciado tuvo diversas oportunidades de reconducir el debate hacia comentarios y críticas dentro de los límites del debate público y la libertad de expresión, sin embargo tal situación no ocurrió.

Aunado a que, existe una sistematicidad en la realización de los actos y una actitud evasiva por parte del infractor, situación que hace evidente para este Organismo Jurisdiccional, que debe inhibirse la conducta, más aún que fue realizada por un servidor público, que ejerce como regidor y tiene mayor responsabilidad en el desempeño de sus acciones al ser parte del Ayuntamiento en el que la denunciante es Presidenta Municipal.

Así, esta autoridad jurisdiccional advierte indispensable que la medida de reparación tenga como consecuencia transformar esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad, para eliminar su subrepresentación ¹⁶.

De ahí que, resulta pertinente atender al inciso b), de los lineamientos, el cual, establece que cuando la violencia política en razón de **género fuere realizada por una servidora o servidor público, como ocurre en el presente caso, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

Toda vez, se reitera, el denunciado es un servidor público, que funge como regidor en el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, situación que también opera como agravante, por la cual se justifica la aplicación del inciso b) de los Lineamientos, y se determina la aplicación de un tercio más a la temporalidad ordinaria, por lo que, deberá permanecer inscrito por un periodo de **cinco años y cuatro meses**, temporalidad que resulta proporcional con las características de la conducta y la calificación de la falta, toda vez que se trata de una medida de reparación que busca resarcir el daño de la víctima.

¹⁶ https://igualdad.ine.mx/wpcontent/uploads/2018/12/la_representacion_politica_de_las_mujeres_en_mex.pdf



Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

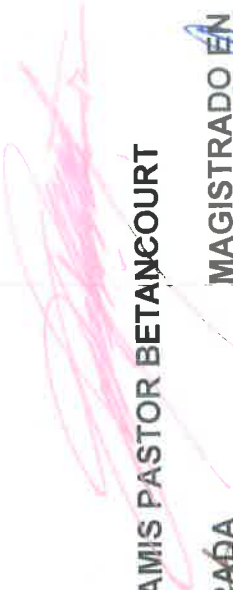
RESUELVE:

ÚNICO. Se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de José Galindo Yamak, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA SALA REGIONAL CDMX EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SCM-JDC-287/2022.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ